



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho mediante la presente providencia a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por los apoderados judiciales de los extremos de la lid, Elvira Jaramillo Puertas y Oscar Franco Acevedo, contra el auto calendado once (11) de septiembre del año 2023, mediante el cual se rechazan solicitudes de nulidad, formuladas por los mismos extremos, y designa terna de partidores.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Se presenta inicialmente los citados recursos por el apoderado judicial de la parte demandada, exponiendo las siguientes razones para atacar el proveído en mención las siguientes:

1. Que en la fecha señalada por el Despacho, para la audiencia ambas partes presentaron sus correspondientes inventarios y avalúos, de los bienes que integraban la sociedad patrimonial, de los cuales unos bienes se aprobaron y otros se objetaron.
2. Indica que antes de la continuación de la audiencia, para recepcionar interrogatorios a las partes, solicitó interrupción del proceso por enfermedad grave del demandado, por encontrarse internado en una clínica de la ciudad.

Señala que el día 11 de abril de 2023, presentó ante el juzgado solicitud de exclusión de partidas indebidamente incluidas en el inventario por el mismo demandado, por tratarse de bienes propios, sin que a la fecha el Despacho haya resuelto dicha petición, resolviéndose las objeciones sin darle respuesta a su pedimento.

3. Expresa haber solicitado nulidad de lo actuado, a través de recurso de apelación contra la providencia que decidió las objeciones y en el escrito de pronunciamiento a la solicitud de nulidad de la parte demandante.
4. Señala no estar acudiendo a herramientas procesales para corregir omisiones o carencia de actuaciones judiciales para objetar el inventario que presentó, sino que solicita la exclusión de tres partidas que se aprobaron en el inventario y que son bienes propios

del demandado, no de la sociedad marital. Agregando que el motivo por el cual solicitó la nulidad ante el Despacho y ante el superior en recurso de apelación. Indica que las recompensas o el mayor valor de los bienes propios los debe solicitar la parte demandante y no el demandado.

5. Que los apoderados judiciales de las partes no pueden presentar el trabajo de parición correspondiente hasta que no se decida el recurso de apelación en el que los mismos solicitaron exclusiones e inclusiones de partidas inventariadas. Razón por la cual se solicita al despacho no designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se surtió en el efecto devolutivo, hasta tanto el superior resuelva el recurso.
6. Solicita reponer para revocar la providencia objeto del presente recurso, la cual rechazo la solicitud de nulidad y designo terna de partidores. Así como resolver la petición de fecha 11 de abril del presente año, ordenando la exclusión de los bienes propios del demandado, suspendiendo el nombramiento del partidador designado hasta que el superior decida la apelación interpuesta.

Por su parte el extremo activo, a través de su apoderada judicial, presenta, el 27 de septiembre de 2023, recurso de reposición, y en subsidio apelación contra la citada providencia, argumentándose lo siguiente:

1. Indica haber basado su escrito de nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso. Sustentando la misma con base en que el juzgado abordó cada uno de los activos y pasivos relacionados, por ambas partes, omitiendo sin embargo la partida quinta relacionada por la parte demandada, consistente en las cesantías de la señora Elvira Jaramillo Puertas, por valor de \$30.000.000.
2. Señala no ser de recibo lo manifestado por el titular del Despacho al indicar que se pretende, a través de la nulidad solicitada, corregir omisiones por parte de dicho extremo, pues es su deber como apoderada realizar todas las actuaciones tendientes a la defensa de los derechos e intereses de su cliente.
3. Que el juez en la diligencia de inventarios y avalúos detalló cada una de las partidas omitiendo, como era su deber, abordar el estudio de la partida quinta, lo que se traduce en que hay un activo pendiente de analizar, estudiar, y controvertir, de lo cual no hubo oportunidad para ello.

4. Expresa que el artículo 135 no tiene aplicación en el caso por cuanto dicha apoderada presentó en término la solicitud de nulidad y también recurso de apelación, en contra de la providencia de fecha 13 de junio de 2023, que decidió lo referente a la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo que a la fecha sigue habiendo incertidumbre sobre los bienes y monto del patrimonio a liquidar, teniendo en cuenta además que la parte demandada también presentó discrepancias con respecto a l mismo tema, razón por la cual existen recursos de alzada sobre dicho sentido tramitándose ante el superior jerárquico.
5. Expresa inconformidad frente a la designación de terna de partidores, bajo el argumento que los apoderados no cumplieron con la carga de presentar el trabajo de partición, siendo dicha afirmación incoherente e improcedente, ay que, no se puede obligar a las partes a lo imposible, pues se reitera que as partes tiene diferencias respecto a los bienes que harán parte del patrimonio para poder proceder a la repartición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En cuanto a los requisitos aludidos se cumplen sin mayor miramiento, pues lo interponen los extremos de la litis, por tanto, con capacidad e interés para recurrir la providencia correspondiente.

Ahora bien, frente a la oportunidad para interponerlo no existe controversia con respecto a la parte demandada, no así con respecto al extremo activo, quien solo se pronuncia el 27 de septiembre hogaño.

Con ocasión a inconvenientes presentados en la página de la rama judicial se tuvo que no fue posible la visualización de los estados electrónicos, traslados, y demás comunicaciones notificadas en dicha página.

En virtud a lo anterior se expide el Acuerdo PCSJA23-12089, de fecha 13 de septiembre de 2023, en el cual se indica la suspensión de los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre hogaño, inclusive.

Si bien se expresa en constancia secretarial la ejecutoria de la providencia, de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechazan las solicitudes de nulidad, formuladas por ambos extremos, también lo es que le asiste la razón al extremo activo por cuanto el estado se volvió a publicar el día 22 del mismo mes, conllevando con ello que la ejecutoria se efectuara el 27, fecha en la cual en efecto dicha parte presenta sus respectivos recursos.

| | |
|---|---------------|
| | CONSTANCIA |
| | 2012-00530-99 |
| | 2014-00219-00 |
| ESTADO NRO. 152 (12-09-2023) 22-09-2023 | 2019-00128-98 |
| | 2022-00280-00 |
| | 2022-00329-00 |

Es por lo antes expuesto que se cumple el requisito de la oportunidad, igualmente, por el extremo activo.

De otra parte, no se correrá traslado del recurso interpuesto por la parte activa habida cuenta que la misma al momento de presentarlo envió traslado al correo electrónico de la contraparte

Frente al motivo de inconformidad del extremo activo, relacionado con las cesantías de Elvira Jaramillo Puertas, por valor de \$30.000.000, se tiene que las mismas no fueron objetadas al momento de realizarse la audiencia de inventarios y avalúos; motivo por el cual no fueron objeto de discusión al momento de decidirse las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por los extremos de la litis, por lo que la omisión presentada por la parte demandante no puede suplirse con posterioridad a decidirse, se repite, las objeciones a los inventarios y avalúos.

Con respecto a los argumentos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada con respecto a que no se ha resuelto la solicitud de exclusión, presentada el 11 de abril hogaño, se tiene que ello fue el motivo

de objeción presentado por dicha parte, el cual al resultar contrario, se concedió el recurso de alzada ante el superior, a efectos de que fuera esa instancia donde se resolviera su inconformidad, la cual vale la pena recordar se trata de bienes que fueron incluidos por la misma parte en la audiencia de inventarios y avalúos, y que con posterioridad objeto buscando su exclusión al indicar ser bienes propios de su poderdante.

Es por lo antes expuesto que habría lugar a que el Despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso y de la solicitud de nulidad.

Sin embargo, no puede desconocerse el hecho que a través de providencia del 24 de enero de 2024, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dispuso modificar parcialmente la decisión calendada a 13 de junio de 2023, revocando algunos numerales de la misma.

Providencia que si bien resulta ser diferente a aquella que fue objeto de inconformidad por las partes, si guarda relación directa con los ítems mencionados en dichas manifestaciones, pues véase que en la decisión adoptada por el Superior, la cual se consigna a continuación, se estableció que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por Elvira Jaramillo Puerta y Oscar Franco Acevedo, carecía de activos y pasivos:

"Segundo: Excluir en consecuencia de tal inventario las partidas correspondientes a los bienes anunciados por las partes o compensaciones por transferencia de los mismos y pasivos relacionados así:

Los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 282-36766, 368-42951/43331/43332, los vehículos FAD127, HWO345 o sus compensaciones, dinero por \$80'000.000 consignado en Bancolombia y las cesantías de Elvira Jaramillo Puerta; deuda por \$50'000.000, impuesto predial por \$15'000.000 y administración de los lotes por \$20.000.000.

Tercero: Declarar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por Elvira Jaramillo Puerta y Óscar Franco Acevedo desde el año 2013 hasta el 5 de mayo de 2013 carece de activos o pasivos.

Entonces, dicha determinación judicial deja sin piso jurídico cualquier pronunciamiento que esta judicatura hubiera emitido frente a los bienes que pudieran integrar la masa marital, pues el Superior, en sede de segunda instancia, consideró que no hay activismo ni pasivos dentro de la sociedad patrimonial que los compañeros permanentes conformaron-.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto calendado a 11 de septiembre de 2023 y, ante lo resuelto por el superior, el recurso de alzada resulta inocuo, pues los aspectos allí considerados ya fueron decididos por dicha Corporación, por lo que se negará este instrumento.

En firme esta decisión, pase a Despacho para proferir la sentencia respectiva.

RESUELVE

PRIEMRO: No reponer el auto, calendado 11 de septiembre del año 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder los recursos de apelación formulados, por lo considerado en este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, pase a Despacho para proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010795bd26d02fbb10f003019067deda7ed1f5c9fdc6d9c202174376f201613**

Documento generado en 30/04/2024 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>